Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, celebrada el **catorce** **de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **07077/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por la **C. XXXXXXXX XXXXXX XXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00554/PLEGISLA/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar a esta autoridad se me informe si la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y/o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México cuentan con atribuciones y competencia para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria a servidores públicos y ex servidores públicos municipales, como lo son: - Presidente Municipal - Síndico Municipal - Tesorero Municipal - Director de Obras - Secretario del Ayuntamiento; y - Director de Administración o equivalente. Derivado de auditorías o de la revisión a informes trimestrales o cuenta pública anual de los Ayuntamientos del Estado de México, cuando se determinen observaciones o irregularidades por el manejo, aplicación y ejecución de recursos federales y/o de origen federal.”* (Sic).

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.**

El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** turno mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de acceso a la información de mérito, acto que consta en los siguientes términos:



**III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que el **cinco de octubre del año en curso**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

“…

*Folio de la solicitud: 00554/PLEGISLA/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel”*

Por otra parte se agregaron a la respuesta los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“Resp. Sol. 554-2023 inc..pdf”:*** documento que contiene un oficio con número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/296/2023, firmado el servidor público habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de lo Jurídico Consultivo, por medio del cual hizo del conocimiento que al tratarse de un derecho de petición y al no ser específico en el documento al que desea tener acceso, se encuentra imposibilitado a proporcionar documentación alguna, además señaló que al formular una pregunta con respecto al manera, aplicación y ejecución de recursos federales, orientó al particular de conformidad con el artículo 167 de la Ley de la materia, para realizar su petición ante la Auditoria Superior de la Federación o bien solicitar información determinada a alguno o varios municipios del Estado de México.
* ***“Respuesta 554- OSFEM.pdf”:*** documento que contiene un oficio con número UIPL/1607/2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** por medio del cual remitió la respuesta del servidor público habilitado para la atención a la solicitud de información.

**IV. Del Recurso Revisión.**

Inconforme por la falta de respuesta, el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **07077/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Oficio UIPL/1607/2023, así como le oficio OSFEM/UAJ/DJC/SPH/296/2023, ambos de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de los cuales se emite respuesta infundada e inmotivada a la solicitud 00554/PGISLA/IP/2023.”* (Sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Causan agravio los actos impugnados toda vez que, de los mismos se desprende que el sujeto obligado manifiesta carecer de competencia para atender favorablemente la petición de la suscrita y me remite a la Auditoría Superior de la Federación, sin embargo, dichas manifestaciones son carentes de fundamentación y motivación en razón de que, de la lectura de mi solicitud inicial, se desprende que la suscrita solicité* ***información sobre las atribuciones y competencia de la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y/o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****, los cuales representan organismos y autoridad de carácter estatal, siendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el órgano fiscalizador que forma parte del Poder Legislativo del Estado de México, el cual precisamente vigila el uso de recursos públicos por parte de las entidades fiscalizables, a nivel estatal y municipal;* ***siendo por lo anterior que resultan carentes de fundamentación y motivación las manifestaciones del sujeto obligado respecto a que carece de competencia y, por ende, resulta también infundado e inmotivado que me remita a la Auditoría Superior de la Federación****, toda vez que la suscrita, contrario a lo que el sujeto obligado aduce e interpreta, solicité información respecto a un órgano que forma parte del gobierno estatal y no respecto a un órgano federal ni mucho menos información de carácter federal. Por lo que, al declarar su incompetencia, el sujeto obligado transgrede en mi contra mi derecho fundamental de acceso a la información, pero además también mis garantías de certeza y seguridad jurídica, pues tal y como lo precisé, niega darme acceso a la información de manera infundada e inmotivada bajo una declaración de incompetencia contraria a derecho.”* (Sic).

**V. Del turno del Recurso Revisión.**

El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado..

**b) Manifestaciones.**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE,** no realizó manifestaciones que conforme a derecho le correspondían.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los siguientes archivos electrónicos:

* ***“Consideraciones OSFEM- RR. 07077-Sol. 554-2023.pdf”***: Archivo que contiene un oficio con número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/306/2023, firmado por el servidor público habilitado de la Dirección de lo Jurídico Consultivo, por medio del cual, ratificó su respuesta primigenia.
* ***“LFRCF\_200521.pdf”*:** Archivo que contiene la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
* ***“Informe justificado RR. 07077-2023 (sol. 0554-2023).pdf”*:** El cual contiene, un oficio con número UIPL/1676/2023, firmado por el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO,** por medio del cual, reiteró la improcedencia del asunto, y señaló que se trata de una consulta, por lo que solicitó fuera considerado el Sobreseimiento del presente asunto.

**c) Acuerdo de ampliación:**

El **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a)** Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b)** Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

**c)** Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (Sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **seis al veintiséis de octubre del dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Es pertinente enfatizar lo que contempla el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente al derecho de Acceso a la Información Pública, que señala a la letra:

 *“****Artículo 6o…***

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la Información Pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

De igual manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracción I, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 5…***

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la Información Pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así mismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*“****Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

***II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;***

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la Información Pública.***

Ahora bien, atendiendo a los preceptos legales a los cuales se hizo referencia, es preciso mencionar que el Poder Legislativo se encuentra dentro de los supuestos de obligatoriedad a transparentar y garantizar el Acceso a la Información Pública.

Lo que se concatena a que las autoridades locales se encuentran constreñidas a la observancia de que toda la información que generen, administren o bien posean los Sujetos Obligados, debe ser considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona; como es de amplio conocimiento, el derecho imperante en materia de transparencia se rige por el principio de máxima publicidad y en caso de negarse o limitarse, la procedencia de tales excepciones deberá en todo momento ser acreditado fehacientemente por aquellos cuya obligación sea asistir a dicha garantía, es decir, deberán motivar la clasificación de la información que consideren susceptible de tal actuación, señalando las causas especiales que los llevaron a dicha actuación.

En ese tenor, para un mejor estudio y comprensión del asunto que se resuelve, es preciso recordar que **LA RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar a esta autoridad* ***se me informe si la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y/o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México cuentan con atribuciones y competencia para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria a servidores públicos y ex servidores públicos municipales****, como lo son: - Presidente Municipal - Síndico Municipal - Tesorero Municipal - Director de Obras - Secretario del Ayuntamiento; y - Director de Administración o equivalente. Derivado de auditorías o de la revisión a informes trimestrales o cuenta pública anual de los Ayuntamientos del Estado de México, cuando se determinen observaciones o irregularidades por el manejo, aplicación y ejecución de recursos federales y/o de origen federal.”* (sic).

Por lo que, una vez analizada la solicitud de acceso a la información, se advierte que el particular, pretende conocer y/o saber, sí la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Estado de México cuenta con atribuciones y competencia para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria a servidores públicos y ex servidores públicos en ámbito municipal, derivado de auditorías a informes trimestrales o cuenta pública anual de los Ayuntamientos del Estado de México, cuando se adviertan observaciones o irregularidades por el manejo, aplicación y ejecución de recursos federales y/o de origen federal.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 166****. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, es importante señalar lo relativo a la solicitud de información**,** es decir, se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que fueron formulados requerimientos, respecto de los cuales no fue delimitado elemento temporal, debiendo de ser fijado a la fecha en que se ejerció el derecho de acceso a la información pública, es decir, al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
* Que cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido bastará con que se remita cualquiera que refleje la información requerida. Al respecto cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

***“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.***

*Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental*

En atención a lo solicitado por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a través del servidor público habilitado de la Dirección de lo Jurídico Consultivo que la solicitud de información se formuló en apego al artículo 8 Constitucional, de tal forma que al haber sido formulada como un cuestionamiento, se debería tratar como un derecho de petición, además precisó que derivado a que en la solicitud se advierte que requiere información de recursos federales y/o de origen federal, orientó al particular a redirigir la solicitud de acceso a la información a alguno de los municipios del Estado de México, o por el contrario, al Órgano Superior de la Federación.

Inconforme con la respuesta obtenida, el particular presentó el medio de impugnación en que se actúa, en el que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo que a continuación se menciona:

**Acto Impugnado:**

*“Oficio UIPL/1607/2023, así como le oficio OSFEM/UAJ/DJC/SPH/296/2023, ambos de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de los cuales se emite respuesta infundada e inmotivada a la solicitud 00554/PGISLA/IP/2023.”* (Sic).

**Razones o Motivos de la Inconformidad:**

*“Causan agravio los actos impugnados toda vez que, de los mismos se desprende que el sujeto obligado manifiesta carecer de competencia para atender favorablemente la petición de la suscrita y me remite a la Auditoría Superior de la Federación, sin embargo, dichas manifestaciones son carentes de fundamentación y motivación en razón de que,* ***de la lectura de mi solicitud inicial, se desprende que la suscrita solicité información sobre las atribuciones y competencia de la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y/o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,*** *los cuales representan organismos y autoridad de carácter estatal, siendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el órgano fiscalizador que forma parte del Poder Legislativo del Estado de México, el cual precisamente vigila el uso de recursos públicos por parte de las entidades fiscalizables, a nivel estatal y municipal; siendo por lo anterior que resultan carentes de fundamentación y motivación las manifestaciones del sujeto obligado respecto a que carece de competencia y, por ende, resulta también infundado e inmotivado que me remita a la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que la suscrita, contrario a lo que el sujeto obligado aduce e interpreta, solicité información respecto a un órgano que forma parte del gobierno estatal y no respecto a un órgano federal ni mucho menos información de carácter federal. Por lo que, al declarar su incompetencia, el sujeto obligado transgrede en mi contra mi derecho fundamental de acceso a la información, pero además también mis garantías de certeza y seguridad jurídica, pues tal y como lo precisé, niega darme acceso a la información de manera infundada e inmotivada bajo una declaración de incompetencia contraria a derecho.”* (Sic).

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la peticionaria, relativo a la incompetencia señalada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Como primer punto en análisis, no escapa de la óptica este Instituto, el señalamiento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, pues refirió que la peticionaria había ejercido un derecho de acceso a la información.

Sin embargo, lo anterior no guarda relación con la solicitud vertida por **LA RECURRENTE,** pues si bien realiza un cuestionamiento, su solicitud versa en:

**Saber sí cuenta con atribuciones y competencia la persona Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para llevar a cabo un procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria a servidores públicos así como a ex servidores públicos del Estado de México**, especificando a titulares de áreas tales como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Secretario del Ayuntamiento y Director de Administración o equivalente; por otro lado, cabe recalcar que la peticionaria pretende que se le de atención a su solicitud, siempre y cuando **sea parte de las atribuciones de la persona Titular del OSFEM,** específicamente en aquellos procedimientos de responsabilidad resarcitoria iniciados por el manejo, aplicación y ejecución de recursos federales y/o de origen federal.

Sobre lo antes expuesto, se advierte que la particular refirió en la solicitud de acceso a la información pública el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga el derecho a la ciudadanía a realizar peticiones ante las autoridades. Sin embargo, de conformidad con lo que se ha expuesto en el párrafo anterior, se concluye que la particular al no tener la obligación de conocer los nombres correctos de los documentos a los que pretende tener acceso, o en su caso al no ser específica en la formulación de la solicitud de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender lo señalado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho precepto legal señala que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de garantizar el derecho en cuestión de la particular; toda vez que el hecho de que no haya sido específica en señalar el documento al que quiere tener acceso, no es motivo para pasar por alto sus manifestaciones vertidas tanto en la solicitud de acceso a la información así como en informe justificado, sino más bien es la obligación de la autoridad suplir la deficiencia en que se encuadre el supuesto, ya que en el presente caso, la particular no se encuentran asistida por un profesional en derecho de quien deba cubrir sus honorario por el servicio de asesoría.

Una vez expuesto lo anterior, cabe recordar que de acuerdo a la información peticionada, contra lo entregado en respuesta por el ente recurrido, este Órgano Garante considera necesario precisar que **LA RECURRENTE** en sus Razones o Motivos de Inconformidad fue específica, ya que si bien de la propia narrativa a la solicitud no se advierte con claridad la información que se solicita, lo cierto es, que mediante Informe Justificado señaló que requería las atribuciones y competencia de la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Cabe señalar que si bien, no fue vertido de esta manera en la solicitud de acceso a la información, este Órgano Garante advierte de la narrativa analizada en la solicitud de acceso a la información, que la particular cuestionó si contaba con atribuciones en este caso la Titular del OSFEM para llevar a cabo un procedimiento administrativo resarcitorio contra servidores públicos y ex servidores públicos del Estado de México, por lo que, al precisar en sus Razones o Motivos de Inconformidad que el documento a obtener eran **las atribuciones y competencia de la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,** de esta manera al no haber sido actualizado por el ente recurrido el artículo 159 (puesto que no se le requirió una aclaración a la particular) este Instituto estima que no se actualiza una causal de sobreseimiento en el presente asunto y, por el contrario, se le da la razón a la particular puesto que no se otorgó una debida tramitación en el procedimiento de acceso a la información que derivó en el presente Recurso de Revisión.

En ese sentido, es toral señalar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo trascendental que la fuente sea precisa y concreta, por lo que no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por **EL SUJETO OBLIGADO** para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

1. La fuente
2. El lugar y
3. La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

1. Precisa
2. Concreta
3. Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia constriñe a los Sujetos Obligados a atender las solicitudes de información y los faculta para que, en el caso de que la misma ya se encuentre disponible a través de una determinada página de internet, a que dicho pronunciamiento se le deba hacer en los términos descritos, circunstancia que en la especie no aconteció así.

Una vez claro lo anterior, por lo que hace a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte lógico que fue omiso en realizar una debida tramitación a las solicitud de mérito, pues si bien no fue obvia la documentación requerida, se advierte que en su caso a través de Informe Justificado **LA RECURRENTE** precisó el documento al que deseaba tener acceso, y esto no se toma como una Plus Petitio, toda vez que desde la solicitud primigenia se advierte que fue requerido en forma de pregunta, sí la Titular contaba o no con atribuciones específicas, cuestión que no fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO** y omitió proporcionar un cabal cumplimiento al principio de **exhaustividad**; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

En esa tesitura, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, **al incumplir el principio de exhaustividad,** pues no se pronunció, ni proporcionó información relacionada con las solicitudes de mérito; por lo que, se considera que para dar por atendidos los requerimientos de información, en términos de los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar el documento donde se advierta al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

1. Expresión documental donde se adviertan las atribuciones y competencias que tiene la Auditora Superior del OSFEM en los procedimientos de responsabilidad administrativa resarcitoria a servidores públicos y ex servidores públicos municipales.

Ahora bien, para el caso, que no cuente con la información que se ordena con el numeral 2), bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA** **RECURRENTE**, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mostrado todo lo anterior**,** en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** resultan **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información que se analizó en el presente **CONSIDERANDO.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07077/INFOEM/IP/RR/2023** y en términos del **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Poder Legislativo** y se **ORDENA** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, al **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, de lo siguiente:

*Expresión documental donde se adviertan las atribuciones y competencias que tiene la Auditora Superior del* ***OSFEM*** *en los procedimientos de responsabilidad administrativa resarcitoria a servidores públicos y ex servidores públicos municipales.*

*Ahora bien, para el caso, que no cuente con la información que se ordena, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA RECURRENTE****, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a **LA** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------

SCMM/AGZ/DEMF/CCA